



TOCA NÚMERO: TCA/SS/463/2017 y TCA/SS/464/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/083/2016.

ACTOR: ***** Y OTRO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TESORERIA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO, TODOS DE EDUARDO NERI, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 108/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecisiete.-

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/463/2017 y TCA/SS/464/2017 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el veintiuno de abril del año dos mil dieciséis en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, comparecieron por su propio derecho los **CC. ***** Y ******* a demandar como actos impugnados: ***"A).-El arbitrario cese, destitución y baja de los suscritos actores como Agentes de Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, sin motivo ni justificación alguna...B).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que dejemos de percibir y que no se nos quieran pagar con motivo del acto arbitrario e ilegal tendientes a fin es decir, que se nos paguen todos nuestros emolumentos y haberes como si los actos***

impugnados nunca hubieran existido...C).- Reclamamos de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de los actos reclamados con anterioridad, como pudieran ser los constantes actos de molestia y acciones tendientes a dar por terminado los efectos de nuestros respectivos nombramientos y suspensión de nuestros respectivos pagos y la baja definitiva como Servidores Públicos, incluyendo los salarios y demás prestaciones como aguinaldos, vacaciones, horas extras, incrementos salariales, retroactivos, compensaciones y primas vacacionales, remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibíamos como servidores públicos en la prestación de nuestros servicios y que dejamos de percibir desde el arbitrario e ilegal acto impugnado y durante la tramitación del presente juicio". relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/083/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora, a quienes se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio excepto al Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri.

3.- Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, los actores ampliaron su demanda y por acuerdo del veinte del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma; seguida que fue la secuela procesal con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero dictó sentencia definitiva en la que, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en los artículos 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dejando sin efecto legal los actos declarados nulos "... y en virtud de

*haberse demostrado que el despido fue ilegal, para efecto de determinar la forma en que el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, debe resarcir al actor, debe aplicarse lo preceptuado por los numerales 111 tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, esto es que, los actores no pueden ser reinstalados en el puesto que venían desempeñando por limitación expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, **resultando procedente que la autoridad demandada indemnice a los actores mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario como Agentes de Tránsito Municipal del Municipio de Eduardo Neri Guerrero, y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil dieciséis, las cuales se calcularán desde que se concretó su separación o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de dichas cuantificaciones debe considerarse que los actores percibieron como último salario la cantidad de **\$6,888.60 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N), mensuales**, cantidad a la que no se ha deducido el impuesto sobre la renta, mismo que en el momento de realizar el pago correspondiente habrá de descontarse; que la fecha de ingreso del C. *****, fue el uno de diciembre de mil novecientos noventa y del C. *****, fue el día uno de marzo de mil novecientos noventa y siete; que la fecha de su despido de los actores se verificó el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, asimismo que, los actores al igual que los demás miembros de la Dirección de Tránsito del referido Ayuntamiento, no reciben bonos o compensaciones que constituyan prestaciones generales y ordinarias, lo anterior, en virtud de que la parte actora exhibió como prueba de su parte copia simple del estado de cuenta emitido por la Institución bancaria Santander y las autoridades demandadas ofrecieron las nóminas correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciséis, y que en ambas se advierte que en el rubro denominado "COMPENSACIÓN", se especifica como cantidad de 0.00, por tanto no ha lugar a ordenar pago de condena por dicha circunstancia."***

5.- Inconformes con la sentencia definitiva el actor y las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/463/2017 y TCA/SS/464/2017** acumulados, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto impugnado es el mismo y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas de la número 182 a la 186 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la actora el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete y a la demandada el doce de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a la actora del veinticuatro al veintiocho de abril de dos mil diecisiete y a las demandadas del quince al diecinueve de mayo del mismo año, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, visibles a fojas 6 y 13, respectivamente de los tocas **TCA/SS/463/2017 y TCA/SS/464/2017** en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiocho de abril y

diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 de los tocas referidos, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en autos **la actora** de la fojas de la 01 a la 05 del toca número **TCA/SS/463/2017** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"UNICO.- *Causa agravios a esta parte actora la resolución combatida en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO, en razón de que si bien la Sala Regional considera a su juicio, que se reclama la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito inicial de demanda, estafes así, ya que la A-quo considero que la autoridad demandada no demostró que ifas causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por esta, no se encuentran acreditadas en el presente juicio; así mismo que no demostró que los actores fueron quienes de manera unilateral y voluntaria abandonaron el empleo, ya que esto daba lugar a que la demandada iniciara un procedimiento de remoción, y para que estuviera acreditado que los actores abandonaron su trabajo en las fechas que la autoridad demandada precisa (dos y cuatro de marzo de dos mil dieciséis) lo cual la mencionada autoridad fue omisa; así como también a juicio de la juzgadora, el acto impugnado por los actores, forma parte de los actos de molestia y privación a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales pop ser legales, requieren que se cumpla cabalmente con las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, garantizándose el derecho fundamental a una defensa adecuada.*

*De ahí que resulta importante señalar que si bien no obstante lo anterior, la A quo es omisa en considerar, analizar y valorar la prueba testimonial ofrecida por esta parte actora con cargo a los CC. ***** y ***** , quienes fueron congruentes y verosímiles en sus testimonios rendidos en la audiencia de ley, mismas que se "encuentran debidamente adminiculadas con las diversas documentales ofrecidas como pruebas por esta parte actora, específicamente con los originales de los estados de cuenta expedidos a las 10:01:29 AM v 10:05:21) AM del día 09 de junte de 2016, o favor de los suscritos ***** y ***** , clientes números 36/54401 y 36754273, respectivamente, por el Banco Santander (México), S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en donde aparecen las leyendas literales siguientes: 16/Mrz/2016 ABO PGO NOM SEGÚN INSTRUCCIÓN; 31fMrz/2016 ABO PGO NOM SEGÚN INSTRUCCIÓN, por la cantidad de 3,322.60 que equivale al pago de nuestras respectivas quincenas, como las infracciones foliadas con los números 0780 y 0860 de fechas 27 y 30 de Marzo de 2016, respectivamente, que levantamos en el ejercicio de nuestras funciones y labores como Agentes de Tránsito del Ayuntamiento demandado; documentales a las que la magistrada Inferior no les otorga valor probatorio pleno, no obstante de que estas se encuentran relacionadas entre si con los testimonios indicados.*

Lo expuesto en los párrafos que anteceden, que si bien es cierto no perjudican a los actores hoy revisionistas, ya que se declara la nulidad de los actos impugnados y se ordena que la autoridad demandadas indemnice a los actores mediante el pago de las cantidad equivalente a tres meses de salario como Agentes de Transito Municipal de Eduardo Neri y veinte días de salario por cada año de servicios prestados y en su caso se le cubran las demás prestaciones si por derecho le corresponderé como haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil dieciséis; mas sin embargo, la juzgadora fue omisa al no tomar en consideración la prueba testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a las CC. ***** y ***** , es decir, la Magistrada Inferior dejo de considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva las consideraciones vertidas por las testigos antes mencionadas, quienes fueron congruentes en sus testimonios, la cual fue debidamente perfeccionada con las repreguntas formuladas por las autoridades demandadas a través de su autorizado, quien les repregunto conforme a la idoneidad de dichos testigos; aunado a que sobre estos no se Interpuso Tacha de Testigo alguna, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, y a la letra se inserta;

(...) acto seguido se desahoga la prueba testimonial ofrecidos (sic) por la parte actora, con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos se solicita la presencia de las CC. ***** y ***** , haciendo la separación de ley y quedando en la sala el primero de los mencionados 1.- QUE DIGA LA TESTIGO CONOCE A SUS PRESENTANTES: Si, si los conozco porque el señor ***** es mi vecino y ya tiene más de treinta años que lo conozco y también conozco a don ***** , porque ambos trabajan como transito; 2.- QUE DIGA LA TESTIGO PARA QUE AYUNTAMIENTO LABORABAN SUS PRESENTANTES COMO AGENTES DE TRANSITO: en el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri; 3.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA RAZON POR LA CUAL SUS PRESENTANTES YA NO LABORAN COMO AGENTES DE TRANSITO PARA EL AYUNTAMIENTO ¿DE EDUARDO NERI: Pues nosotros habíamos ido al Ayuntamiento con mi nuera a realizar trámites de cuanto salía sacar un acta de nacimiento para cambio de apellido del niño de mi nuera, cuando vimos v escuchamos que el señor GUILLERMO salió de la oficina y les dijo a los señores que ya estaban destituidos y dados de baja y que desde ese momento ya no les iban a pagar ya nada, entonces lo señores respondieron que si quiera les diera su baja por escrito, y el señor respondió que nos le iba a dar nada, y que le hicieran como quisieran; 4- QUE DIGA LA TESTIGO EL PUESTO Y CATEGORIA QUE TIENE EL SEÑOR GUILLERMO DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI: Es Director; 5.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE MENCIONA EN SU RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA TRES: Fue el cuatro de abril aproximadamente a las once de la mañana; 6.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO: Pues porque lo presencie, lo vi y lo escuche; seguidamente la representante autorizado (sic) de las autoridades demandadas, solicitó el uso de la palabra para interrogar al testigo, concedido su derecho con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se formula la 1.- PARA IDEONIDAD DEL TESTIMONIO QUE NOS DIGA LA TESTIGO EL ÁREA ESPECIFICA DEL AYUNTAMIENTO DONDE SUPUESTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS. Fue afuera del pasillo de la oficina de Recursos Humanos. 2.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA MEDIA FILIACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO (SIC): Es de piel blanca, cabello quebrado, amable, ni tan gordo ni tan flaco; 3.- PARA IDONIEDAD DEL TESTIMONIO, QUE NOS DIGA LA TESTIGO EL DÍA DE LA SEMANA EN QUE SUPUESTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS QUE NARRA: Fue el lunes; (...) (...) se solicita la presencia de la segunda testigo de nombre ***** . (...) 1.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A SUS PRESENTANTES: Si, si los conozco porque el señor ***** es mi vecino y don ***** porque lo veía trabajando de transito; 2.- QUE DIGA LA TESTIGO COMO Y DESDE CUANDO CONOCE A SUS

*PRESENTANTES: Pues el señor ***** lo conozco desde que llegue a vivir con mi esposo hace seis años y al señor ***** también; 3.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO ACTUALMENTE DONDE LABORA EL SEÑOR *****: No labora; 4.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO EL ULTIMO TRABAJO QUE DESEMPEÑÓ SU PRESENTANTE *****: De tránsito municipal de Eduardo Neri; 5.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO PARA QUE AYUNTAMIENTO TRABAJO SU PRESENTANTE ***** COMO AGENTE DE TRANSITO: Para el Ayuntamiento de Eduardo Neri; 6.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA RAZON POR LA CUA, SU(SIC) PRESENTANTES YA NO SE DESENPEÑAN COMO TRANSITOS DEL AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI: Porque el Director de Recursos Humanos, el señor Guillermo, les dijo a don ***** y a don ***** , que por órdenes del Presidente y de su cabildo habían sido destituidos de su carao y fue cuando el señor ***** (SIC), le dijo al señor GUILLERMO, que le diera una hoja por escrito v el señor GUILLERMO le dijo que no, que le hicieran si querían: 8.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE MENCIONA EN SU RESPUESTA ANTERIOR: El lunes cuatro de abril como a las once de la mañana; 9.- QUE, NOS DIGA LA TESTIGO EL LUGAR EN QUE EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE NOMBRE GUILLERMO DESTITUYÓ A SUS PRESENTANTES: Afuera de las oficinas de Recursos humanos, en el pasillo; 10.- QUE NOS DIGA LA RAZON DE SU DICHO: Porque ese día fui a preguntar de un acta de nacimiento para cambiarle los apellidos a mi niño y fui a preguntar en tesorería; (...)*

Testimonios y declaraciones fehacientes y congruentes y con los cuales se acreditaron los hechos expuestos, mismos que se encuentran adminiculados con las diversas documentales exhibidas y la contestación de demanda de las autoridades demandadas, respecto de las cuales Ia A quo no analizo ni considero nada, menos aún les otorgo valor probatorio pleno, lo que transgrede los derechos de los suscritos impetrantes y lo previsto en el numeral 124 del Código de la Materia. Principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 102 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo^ las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de jurisprudencia siguientes:

*Octava Época
 Registro digital: 394882
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo VI, ParteTCC
 Materia(s): Común
 Tesis: 926
 Página: 636
 Genealogía:
 APENDICE '95: TESIS 926 PG. 636*

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado y que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.
 TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 480/90. Panfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XX.J/49, gaceta número 72, pag. 93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la federación, tomo XII-Diciembre, pág. 760.

Época: Novena Época

Registro: 182331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.365 C

Página: 1596

PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVió O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 335/2003. Carlos Efrén Ferrao Rojas. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Época

Registro digital: 216382

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Mayo de 1993
 Materia(s): Administrativa
 Página: 344

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL. De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia". En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2274/92. María Soledad Crimpales Lozano. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

De lo anterior queda claro, de que no obstante de que ha quedado debidamente declarada la nulidad de los actos impugnados, por así considerarlo con los fundamentos y razones expuestas por la juzgadora inferior, y resulta procedente la indemnización a los suscritos actores, conforme a lo previsto en el artículo 123 Aparatado B, Fracción XIII párrafo tercero del Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 Fracción IX fe la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio y en su caso, que se les cubran las demás prestaciones si por derecho les correspondiere, como son los haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo, así como también se debió considerar valorar y tomar en cuenta los testimonios rendidos por las personas arriba mencionadas."

Por su parte **la representante autorizada de las autoridades demandadas**, como consta en los autos del toca número **TCA/SS/464/2017** a fojas de la la foja 01 a la 11, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO. Causa un primer agravio, la determinación de la C. Magistrada Instructora de la H. Sala Regional Chilpancingo, de considerar fundado el agravio expuesto por los terceros perjudicados, y por tanto, condenar a ésta parte demandada a cubrir las

*prestaciones enumeradas en la sentencia definitiva que se impugna, lo anterior en virtud de que, indebida e infundadamente omite otorgar valor probatorio a las documentales públicas exhibidas por ésta parte demandada, consistentes en las copias debidamente certificadas de las nóminas de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, arguyendo que, dichas documentales "... no tienen el alcance probatorio para acreditar que los actores de manera voluntaria abandonaron sus funciones... desde el dos y cuatro de marzo de dos mil dieciséis... toda vez que si bien es cierto, de su análisis se advierte que los actores ***** y ***** no estamparon la firma de haber recibido sus percepciones,- también lo es que, no pasa desapercibido para esta juzgadora que la referida nomina se encuentra integrada por una lista de diez elementos de Tránsito Municipal, y que de ellos, cinco firmaron y cinco no firmaron, por tanto, dicha circunstancia no puede tener por acreditado el abandono de trabajo, puesto que tal extremo podría conducir a suponer que la mitad de los servidores públicos abandonaron su trabajo..."*

*Ahora bien, a juicio de ésta parte recurrente tales razonamientos resultan contrarios a lo establecido en los artículos 124 y 129, fracciones II y III del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, mismos que de manera consubstancial ordenan que, "la valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión", ello es así, en razón de que, de manera infundada la A quo, sostiene la imposibilidad material y jurídica de la inexistencia de que más de un trabajador haya abandonado sus labores, y por tanto, dice, las documentales públicas exhibidas por esta parte recurrente, carecen de valor demostrativo para acreditar que los CC. ***** Y ***** mediante fechas dos y cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, respectivamente, abandonaron su empleo así como también para acreditar que la demanda interpuesta por los terceros perjudicados resultaba extemporánea.*

Pues bien, se afirma que dicho argumento es equivoco, en razón de que, las documentales públicas no fueron debidamente valoradas en cuanto al alcance probatorio real que tienen, y que por consecuencia, éstas, debieron ser tomadas en cuenta al momento de emitir la correspondiente sentencia definitiva.

Es decir La Magistrada Instructora, sin que exista material probatorio que demuestre su aseveración, sentencia así sin más, imposibilidad material y jurídica de la inexistencia de que más de un agente de tránsito municipal, haya abandonado sus labores, circunstancia que a todas luces resulta contraria al Código de la Materia, puesto que, para que válidamente hubiera arribado a tal conclusión y la misma fuera acorde a lo establecido en la Ley de la materia, la A Quo, tenía el deber ineludible de justificar y fundar adecuadamente su determinación, así como relacionar el material probatorio que así lo demostrara, lo cual en la especie no ocurre, puesto que, en la resolución que se combate existe ausencia de certeza jurídica, congruencia y debido proceso legal, en mengua de ésta parte recurrente.

De igual forma, la Juzgadora, soslaya que las nóminas de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo ambas del año dos mil dieciséis, les resulta el carácter de públicas, y

por tanto, el valor probatorio de las mismas es pleno y no indiciado, es decir, con dichos documentos se acredita plenamente y sin dejar lugar a dudas que, los terceros interesados, ya no se encontraban laborando para ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, a partir de los días dos y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, razón por la cual, se acreditaba fehacientemente que el escrito inicial de demanda propuesto por los terceros interesados, resultaba extemporáneo y no debía admitírsela trámite, dado el valor probatorio pleno que les asiste a las nóminas de pago exhibidas en el juicio natural.

Huelga decir, además que, la A Quo, no puede válidamente suplir a la parte actora en las deficiencias en las que haya incurrido y reemplazar en perjuicio y detrimento de su contraparte los argumentos o defensas que dejaron de oponer éstos, es decir, de los autos que integran el expediente de origen, se advierte que los terceros interesados, aceptaron tácitamente el reconocimiento y validez de las nóminas de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, puesto que las mismas, no fueron objetadas por éstos, en cuanto a su existencia, autenticidad, contenido, firma u otro aspecto de las mismas.

Ello es así, en razón de que, es criterio reiterado de nuestro Alto tribunal, el argumento respecto a que, la forma del reconocimiento de un determinado documento (sea público o privado), puede ser expreso o tácito por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce un reconocimiento expreso, por lo que la parte que pretende desconocer el documento allegado por la parte contraria, debe formular en forma expresa e individualizada la objeción correspondiente para restar valor al documento de que se trate, pues de lo contrario, el mismo se habrá de tener por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica.

*SEGUNDO.- Causa un segundo agravio, la determinación de la C. Magistrada Instructora de la H. Sala Regional Chilpancingo, de tener por acreditado el acto impugnado consistente en el despido injustificado de los CC. ***** Y ***** (sin conceder que así haya sido), en razón de que, dicha determinación no se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 26, 124, 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los ordinales 103, 111, 113, 114, 116, 117 y 132 fracción I, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, tal como quedara plenamente demostrado en líneas posteriores.*

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que el despido alegado por los terceros perjudicados, resultaba injustificado, la C. magistrada Instructora, cito el contenido de los artículos 85, 94, 111 y 132, fracciones I y XII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y, a modo de motivación adujo que, " ... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, los elementos de las corporaciones policiales que abandonen sus funciones podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en consecuencia, aun suponiendo que los acicates hayan abandonado su empleo, era necesario el inicio del procedimiento de remoción para tener por acreditado que los actores abandonaron su trabajo en la fecha que refieren las demandadas.

De la transcripción en cita, se advierte un estudio incongruente y deficiente de los autos del expediente de origen, por parte de la

Juzgadora, contraviniendo con dicho estudio inexacto, lo establecido por los artículos 26, 124, 128 y 129 fracción III, del Código de la materia, en cuyo texto de manera consubstancial se advierte que, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, así mismo, deben contener los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas que se apoyen para dictar la resolución definitiva, requisitos que no se advierten en la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en razón de que, la A Quo:

I. - *Erróneamente equipara el abandono del trabajo y la remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencias injustificadas, como similares o análogas, lo cual trae como consecuencia, que la resolución que se combate mediante el presente, carezca de la debida congruencia y exhaustividad que debe revestir todo pronunciamiento judicial; y,*

II. - *Derivado de la confusión entre abandono del trabajo y la causal de remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón por inasistencias injustificadas, la A Quo, omite realizar una interpretación sistemática de los artículos 103, 111, 113, 114, 116, 117 y 132 de la Ley de Seguridad Pública Estatal, para arribar a una conclusión acertada y apegada a derecho.*

Para mayor claridad a lo apuntado con antelación, es menester desarrollar por separado los puntos expuestos con anterioridad, los cuales se desglosan a continuación:

I.-Distinción entre el abandono del trabajo y la remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencias injustificadas.

*Se afirma que, la C. magistrada Instructora, realiza una interpretación errónea de la fracción I, del arábigo 132, de la Ley 281, atendiendo a que, omite discernir entre abandono de empleo y remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencia injustificadas, pues según afirma, ésta parte demandada, tenía la obligación de instruir en contra de los CC. ***** Y ***** el proceso administrativo, inserto en el artículo 124, de la Ley de Seguridad Pública, lo cual a juicio de esta parte recurrente, se considera incorrecto primeramente porque dicha causal de remoción, en ningún momento se hizo valer en el escrito de contestación de demanda y, por tanto, resultaba ajena a la Litis planteada: y. en segundo lugar, porque la figura legal de abandono de empleo (defensa hecha valer por ésta parte recurrente) y la causal de remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencias injustificadas, no resultan Análogas o equiparables, sino por el contrario, son esencialmente distintas, la de la otra, por lo cual, las consecuencias surgidas de cada una de ellas, son completamente diferentes, tal como se evidencia a continuación.*

Se sostiene que, el abandono de empleo y la causal de remoción, consistente en faltar por más de tres días consecutivos o alternos al servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, resultan totalmente diversas, en razón de que, en el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono del empleo, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato por tanto, sostener que el abandono del empleo y la causal de remoción, consistente en la

inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, equivalen a figuras jurídicas similares, resulta totalmente incorrecto, ello, en virtud de que, abandonar el empleo, en términos generales significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debía entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo cual se traduce en una renuncia voluntaria tácita, puesto que tal abandono pone de manifiesto una decisión libre del trabajador de dar por terminada de manera definitiva la relación laboral en forma voluntaria, mientras que la causal de remoción laboral, establecida en el arábigo 132, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, debe interpretarse en el sentido de que cuando un trabajador, falte a cumplir con las labores que tenga asignadas por más de tres veces injustificadamente en un periódico de treinta días, y, éste regrese o pretenda regresar a laborar, se actualice a favor de la parte patronal, la facultad de rescindir el vínculo laboral que lo une con el trabajador faltista sin responsabilidad para él. Hipótesis que en la especie no se actualiza, puesto que, tal y como se manifestó oportunamente, fueron los terceros perjudicados quienes de manera unilateral abandonaron definitivamente el empleo, es decir, no únicamente se ausentaron del trabajo por más de tres días y posteriormente volvieron a sus labores, sino que abandonaron el empleo que desamoraba para el H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, de manera definitiva, libre y voluntariamente, tal como quedó acreditado en autos del expediente natural. Refuerzan lo alegado, los criterios jurisprudenciales, de rubro y texto siguiente:

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; Materia(s): Laboral; Tesis: VI.2o.104 L; Página: 469

ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. DIFERENCIAS. *Es erróneo identificar el abandono de empleo con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa, en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, un intento u otra cosa después de haberla empezado. De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. El acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Supuesto lo anterior, resulta que cuando se hace valer el abandono de trabajo como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido o cese injustificado, hay en esto la afirmación, por parte del patrón, de que fue el trabajador quien dio por terminado el contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido. Por eso es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sustentando el criterio de que la causal de rescisión contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en la inasistencia del trabajador a sus labores por más de tres veces, es radicalmente distinta de la de abandono a que equivocadamente se refieren con frecuencia los patrones cuando niegan simplemente haber despedido al trabajador, explicando que fue él quien dejó de asistir a sus labores por un determinado número de días, pues con esto no se le hace la imputación de un acto de voluntad tendiente a dar por terminada la relación contractual. En el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de*

contrato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 407/97. Eduardo Escobedo Molina. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVII, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 34, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. CONCEPTO."

Época: Novena Época

Registro: 201949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.2o.5 L

Página: 755

ABANDONO DE EMPLEO Y SEPARACION VOLUNTARIA, CUANDO SON SINONIMOS. *El hecho de que la Junta responsable al dictar el laudo reclamado hubiere utilizado el término abandono de empleo en lugar de retiro voluntario, no significa que hubiera cambiado la naturaleza de la excepción de mérito, habida cuenta que la patronal al manifestar que el actor se separó voluntariamente de la fuente de trabajo, tácitamente aludió al abandono de empleo por parte del trabajador, ya que prácticamente le atribuye a éste la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, que es en lo que se traduce el abandono de empleo, dado que esto supone por parte del trabajador una decisión voluntaria de no seguir laborando.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 295/95. María Elena Zepeda Escalera de Blanco. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

Ahora bien, al resultar radicalmente distinto el abandono del empleo de la causal de rescisión sin responsabilidad para el patrón, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional, tenía el deber ineludible de atender a lo manifestado en la contestación de demanda y no tergiversar indebidamente el contenido de la Litis, entrando al estudio oficioso de una causal de remoción que nunca fue invocada, es decir, debió haber analizado si en autos del expediente TCA7SRCH/083/2016. Se encontraba acreditado el abandono del trabajo por parte de los CC. Javier de la Cruz Serrano y Fortunato Leyva Don Juan, y no invocar de manera oficiosa e ilegal una causal de remoción, que no fue alegada por ninguna de las partes y por consecuencia, la misma, resultaba extraña a la controversia prestablecida.

II.- Derivado de la confusión entre abandono del trabajo y la causal de remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón por inasistencias injustificadas, la A Quo, omite realizar una interpretación sistemática de los artículos 103, 111, 113, 114, 116, 117 y 132 de la Ley de Seguridad Pública Estatal, para arribar a una conclusión acertada.

Previo a dejar en claro, porque ésta parte recurrente, considera que la

*A Quo, al momento de dictar la correspondiente sentencia definitiva, realizo un estudio equivocado y aislado de la Ley de Seguridad Pública Estatal, es menester profundizar en el aspecto de porque en el caso que nos ocupa, no resultaba obligatorio para ésta parte demandada, iniciar en contra de los CC. ***** y ***** , el procedimiento administrativo sancionatorio, establecido en el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y por tanto, porque se considera que dicha determinación, resulta desacorde con lo establecido en la fracción III, del artículo 129 , del Código de la materia, para lo cual, es necesario, transcribir en la parte que nos interesa el contenido de los artículos 5, 14 y 16, de la Ley Fundamental, mismos que son del tenor siguiente:*

"Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique..."*

"Artículo 14. *...*

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"..."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

"..."

De la lectura de los artículos reproducidos, se advierte, primeramente, que a ninguna persona se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, así mismo, también se colige que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, de la interpretación sistemática, de los cánones 5, 14 y 16 de la Carta Magna, se llega válidamente a la conclusión de que cuando un persona, ejerce su derecho fundamental a no prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, la autoridad o la parte patronal, no se encuentra obligada a observar las formalidades esenciales del procedimiento para rescindir el vínculo laboral que lo unía con el trabajador, pues, en ésta hipótesis, es el empleado, quien de manera unilateral decide, romper con la relación laboral sostenida con el empleador, misma que no requiere para su validez de la aceptación del patrón; pues de requerirla sería violatorio del artículo 5o. constitucional, precepto en el que se dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, no se dejó a los terceros perjudicados, en estado de indefensión, puesto que han sido éstos, quienes de manera libre, voluntaria y consiente, decidieron ejercer su derecho constitucional de no continuar con el vínculo laboral que los unía con el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, y por consecuencia, no se puede sostener válidamente, que la omisión de no instruir en contra de dichos trabajadores el procedimiento administrativo contenido en el numeral 124 de la Ley de Seguridad Pública, contravenga en detrimento de éstos, sus derechos fundamentales, tal y como ha sido sostenido por el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, en el criterio de rubro y texto, siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 201786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.44 L, Página: 724.

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. NO CONSTITUYE VIOLACION DE DERECHOS INALIENABLES. *De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado "A", fracción XXVII constitucional, 5o., fracción XIII, 33 y 35 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que los derechos establecidos en favor de los trabajadores son irrenunciables; sin embargo, esto no significa que el trabajador carezca de la facultad de dar por terminada la relación laboral y por ende de renunciar al trabajo, pues de sostener lo contrario aduciendo que es un derecho irrenunciable se daría lugar al absurdo de obligar al trabajador a prestar sus servicios sin su pleno consentimiento contraviniendo de esta manera ostensiblemente lo preceptuado en el artículo 5o. constitucional, que en su párrafo tercero textualmente señala: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 373/96. Carlos Valdivia Aguilera. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Hecho lo anterior, corresponde ahora, poner de manifiesto porque, la condena impuesta a la parte que represento, es consecuencia de una interpretación incorrecta y aislada de la Ley de Seguridad Pública Estatal, por parte de la C. Magistrada Instructora.

Para dar claridad a lo firmado con antelación, es necesario transcribir el texto del artículo 103, de la Ley 281, del Estado de Guerrero, mismo que es del contenido siguiente:

"Artículo 103.- La conclusión del servicio de UR integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación/^ sus efectos legales por las causas siguientes:

"A).- Baja por: "I.- La renuncia voluntaria;

"II.- La incapacidad permanente;

"III.- La jubilación ó retiro;

"IV.- La muerte del elemento policial;

"V.- Se deroga.

"VI.- Por licencia; y

"VII - Las demás previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

"B).- Separación de su cargo por:

"I.- Incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:

"a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

"b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones

aplicables; y

"c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente para conservar su permanencia.

"..."

De la lectura del numeral transcrito, se colige, la existencia de dos hipótesis normativas, por las cuales, se puede dar por concluido el servicio de un integrante del Cuerpo de la Policía, siendo estos:

A) por baja (renuncia voluntaria; incapacidad permanente; jubilación ó retiro: muerte del elemento policial; Por licencia, etc.); y,

B).- Por separación de su cargo, cuando incumpla con cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes: -Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; Que haya establecido en las disposiciones aplicables; y Que del expediente del integrante nos e desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente para conservar su permanencia-)

Me explico.

Dicha porción normativa prevé, tanto, Ilusas de terminación (apartado A), como causales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la patronal (apartado B), mismas que no debe ser confundidas entre sí, puesto que ambas, acarrear consecuencias totalmente distintas, es decir, las primeras no imponen a la autoridad, la obligación de agotar el procedimiento administrativo, sancionado en el artículo 124 de la Ley de la materia, al no actualizarse un incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Seguridad Pública, por parte del miembro del cual se da por concluido el servicio prestado, supuesto en el cual, queda plenamente encuadrada la conducta desplegada por los CC. ***** y ***** , pues fueron ellos, quienes de manera voluntaria y unilateralmente abandonaron el empleo que venía desempeñando pigra el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, (supuesto equiparable a una renuncia voluntaria tacita), razón por la cual, ésta parte demandada, no se encontraba legalmente obligada a iniciar el procedimiento establecido en los .@ culos 124, 126, 127, 128, 129, y demás relativos y aplicables de la Ley 281, Jije Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Argumento que es reforzado por el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: XX.2o.20 L; Página: 1221

RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ÉSTA SÓLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/94, de las que derivaron, entre otras, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94,

visible con el número 508 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 415, con el rubro: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.", se advierte que para la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, sin perjuicio del derecho de aquél de objetarla cuando tenga motivo para ello. Ahora bien, la disolución de la relación laboral no sólo puede actualizarse por la manifestación voluntaria y unilateral del obrero, sino también como consecuencia de un hecho independiente de la voluntad de las partes que hace imposible su continuación, como lo es la muerte, la incapacidad física o mental de éste para desempeñar sus funciones, o bien, cuando se presenta una causa justificada de cese que faculta al patrón para dar por terminada la relación laboral. En ese tenor, tratándose de trabajadores del Estado de Chiapas, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de esta entidad federativa prevé tanto causas de terminación como causales de rescisión de la relación de trabajo; en tal virtud, cuando la disolución de la relación se genere merced a una causa de terminación, bien sea por renuncia, muerte, o incapacidad física o mental del trabajador para desempeñar sus funciones, no existe obligación del patrón de sujetarse a las reglas y requisitos que establece el diverso 32 de la precitada legislación, consistentes en levantar actas administrativas con la presencia de aquél, pues ello sólo será exigible cuando se actualice alguna causal de rescisión de la relación laboral. Lo anterior es así, ya que el derecho obrero es proteccionista de los trabajadores, y por ello no deja al arbitrio de los patrones la conclusión de las relaciones laborales; por ende, cuando se actualice alguna causa justificada que genere en favor del patrón la posibilidad de darla por concluida, por seguridad jurídica y como principio de derecho fundamental, éste deberá sujetarse a las reglas y requisitos que establece la citada legislación; consecuentemente, los requisitos a que se refiere el precepto 32 citado sólo serán exigibles cuando la patronal determine rescindir la relación laboral con motivo de una falta del trabajador de las previstas en el numeral 31 de la ley de la materia y que le permitan rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 883/2003. Francisco Aguilar Gordillo. 23 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Más aún, del contenido integral de la Ley de Riguridad Pública del Estado de Guerrero, número 281, no se advierte que el legislador ordinario haya tenido la intención de imponer como sanciones rescisorias las causales de baja, establecidas en el arábigo 103, inciso A, fracciónes II, III, IV, V, VI y VII, de la legislación en comento, tal como si lo hizo en el mismo artículo, en su apartado B, fracción I, incisos a), b) y c). Ahora bien, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación puedan crearse sanciones o causales de remoción no previstas de manera diáfana en la ley o que, a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, pueda recurrirse a otras legislaciones que si contemplen dicha posibilidad, sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino de un procedimiento que el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y el contexto jurídico propio.

Por lo anterior, al encontrarse redactadas en sentido claro las normas que prevén, las causales de remoción sancionadas para los miembros de seguridad pública, y por consecuencia, las hipótesis Normativas en las cuales, la autoridad, tiene la obligación ineludible de iniciar en contra del miembro de seguridad pública el procedimiento administrativo sancionatorio, establecido en el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública, el intérprete no debe entenderla en sentido particular, "Ubi lex no distinguit, ec nos distinguere debemus", es decir, donde la ley no distingue no debe hacerse una distinción. De modo que el juzgador puede proceder a partir del significado general de la norma para determinar el sentido de una hipótesis concreta y su aplicación, pues no le es permitido hacer distinciones que la ley no hace de modo expreso.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé el procedimiento administrativo, ante el FJ. Consejo de Honor y Justicia Municipal, cuando se actualice alguna de las causales de remoción previstas en los ordinales 103, apartado B, fracción I, incisos a), b), y c), 111, 114, 132, y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, más no así cuando se actualice alguna causa de terminación de las enumeradas en el artículo 103, inciso A), fracciones I, II, III, IV, V;: VI y VII, de la ley, razón por la cual, la afirmación de la C. Magistrada Instructora, en el sentido de que, ésta parte demandada, tenía la obligación de incoar en contra de los CC. Javier de la Cruz Serrano y Fortunato Leyva Donjuán, el procedimiento administrativo al que se alude en el artículo 124, de la Ley de seguridad Pública, para validar su separación como Agentes de Tránsito Municipal, resulta incorrecta, en términos de los argumentos expuestos.

TERCERO. *Constituye un tercer agravio, y por consecuencia, contrario a lo establecido en los artículos 124 y 129, del Código de la materia, la determinación de la Juzgadora de primera instancia, el señalar como último salario que percibieron los CC. ***** y ******, la cantidad de \$6, 888. 60 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N), mensuales, cuando de autos se advierte que el salario que percibían los terceros perjudicados era la cantidad de \$3, 322. 00 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS 00/100 M.N.) quincenales, es decir, la cantidad de \$6,644.00(SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) mensuales.*

Afirmación que se refuerza con las copias debidamente certificadas de las nóminas de pago (mismas que obran autos del expediente natural) correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo ambas del año dos mil dieciséis, a través de las cuales se advierte que los terceros perjudicados, tuvieron asignado como último salario, la cantidad de \$3, 322. 00 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) quincenales y no la cantidad de \$3, 444. 30 (TRES MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.) quincenales.

*Más aún, del escrito inicial de demanda, en el hecho marcado con el número dos, los CC. ***** y ******, confiesan libre y espontáneamente que su último salario fue el de la cantidad de \$3, 322. 00 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) quincenales.*

Atento a lo anterior, se sostiene que sentencia que se recurre, trasgrede lo establecido en los numerales 128 y 129 fracciones II y III, del Código de los Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado De Guerrero, cuyo contenido impone a la Juzgadora la obligación de que, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, así como el deber de realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

CUARTO. *Ahora bien, para el caso de que ésta H Sala Superior, considere ineficaces los agravios primero y segundo, se hace valer como cuarto agravio, la determinación de la C. Magistrada del Primera Instancia, de condenar a ésta parte recurrente, al pago de haberes dejados de percibir, a partir de que se concretó la separación de los CC. ***** y *****, hasta que se realice el pago correspondiente, lo cual, a juicio de ésta parte recurrente, deviene infundado, en términos del artículo 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que, es del contenido siguiente:*

"ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

"...

"III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

"..."

Del contenido anterior, se desprende que, la sentencia que resuelva el fondo de un asunto, debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales y las consideraciones lógicas en que se apoye para tomar una determinada decisión, ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se advierte el cumplimiento de tales elementos, puesto que, la A Quo, resuelve condenar a ésta parte demandada al pago de haberes dejados de percibir por parte de los terceros perjudicados, fundamentándose para ello, en lo dispuesto por el artículo 113, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo, que no contiene la prestación de haberes dejados de percibir o salarios vencidos a favor de los miembros rescindidos {sin conceder que así sea}, tal como se acredita con la reproducción del numeral en cita, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113.- *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

...

"IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

De la lectura de dicho numeral, se aprecia que los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, tienen el derecho a que se les cubran la respectiva indemnización (tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio), más no, impone a la autoridad la obligación de pagar haberes dejados de percibir o salarios vencidos a favor de los miembros de seguridad, argumento que se refuerza con lo ordenado en la fracción XIII, inciso B, del artículo 123, de la Constitución Federal de la República, puesto que del normativo citado, no se advierte que ésta prestación se encuentre contemplada como pago para el caso de que la autoridad competente resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio haya sido injustificada, motivo por el cual, la Juzgadora,

carece de facultades para pronunciarse sobre dicha prestación, y por tanto, no debió haber sido tomada en consideración al momento de dictar la correspondiente sentencia. Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XII, Septiembre de 2012, 2, Pág. 616

SEGURIDAD PUBLICA, EL ARTICULO 128, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo) legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, Recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que-necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012; Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012; Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente, José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Érika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Manquívar."

IV.- Substancialmente la parte actora en su recurso de revisión número **TCA/SS/463/2017** señaló que la resolución de la Magistrada instructora resulta ilegal porque fue omisa al considerar, analizar y valorar la prueba testimonial que

ofreció con cargo a los CC. ***** y ***** , quienes fueron congruentes y verosímiles en sus testimonios rendidos en la audiencia de ley, mismas que se *"encuentran debidamente adminiculadas con las diversas documentales ofrecidas como pruebas por esta parte actora, específicamente con los originales de los estados de cuenta expedidos a las 10:01:29 AM v 10:05:25) AM del día 09 de junio de 2016, o favor de los suscritos ***** y ***** , clientes números 36754401 y 36754273, respectivamente, por el Banco Santander (México), S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander."*

Siguen argumentando:"... *que el párrafo que antecede no perjudica a los actores hoy revisionistas, ya que se declaró la nulidad de los actos impugnados y se ordena que la autoridad demandada indemnice a los actores mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario como Agentes de Tránsito Municipal de Eduardo Neri y veinte días de salario por cada año de servicios prestados y en su caso se le cubran las demás prestaciones si por derecho le corresponderé como haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil dieciséis; mas sin embargo, la juzgadora fue omisa al no tomar en consideración la prueba testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a las CC. ***** y ***** , es decir, la Magistrada Inferior dejo de considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva las consideraciones vertidas por las testigos antes mencionadas, quienes fueron congruentes en sus testimonios, la cual fue debidamente perfeccionada con las repreguntas formuladas por las autoridades demandadas a través de su autorizado, quien les repregunto conforme a la idoneidad de dichos testigos; aunado a que sobre éstos no se interpuso Tacha de Testigo alguna, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis..."*

Tales argumentos a juicio de esta Plenaria resultan fundados pero inoperantes para modificar la sentencia que se impugna emitida en el expediente TCA/SRCH/083/2016, por lo siguiente:

Como se aprecia en el considerando tercero de la sentencia la Magistrada Instructora fue omisa respecto a las testimoniales, ofrecidas por la parte actora, sin embargo ello no perjudica de ninguna manera a la parte actora, ya que como el mismo lo reconoce en su escrito de agravios, ya que se declaró la nulidad de los actos impugnados por considerar que el despido fue ilegal y determino que en virtud de haberse demostrado que el despido fue ilegal, el efecto de determinar la

forma en que el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, debe resarcir al actor, debe aplicarse lo preceptuado por los numerales 111 tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, esto es que, los actores no pueden ser reinstalados en el puesto que venían desempeñando por limitación expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, resultando procedente que las autoridades demandadas indemnicen a los actores mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario como Agentes de Tránsito Municipal del Municipio de Eduardo Neri Guerrero, y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil dieciséis, las cuales se calcularán desde que se concretó su separación o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de dichas cuantificaciones debe considerarse que los actores percibieron como último salario la cantidad de \$6,888.60 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N), mensuales, cantidad a la que no se ha deducido el impuesto sobre la renta, mismo que en el momento de realizar el pago correspondiente habrá de descontarse; que la fecha de ingreso del C. *****, fue el uno de diciembre de mil novecientos noventa y del C. *****, fue el día uno de marzo de mil novecientos noventa y siete; que la fecha de su despido de los actores se verificó el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, asimismo que, los actores al igual que los demás miembros de la Dirección de Tránsito del referido Ayuntamiento, no reciben bonos o compensaciones que constituyan prestaciones generales y ordinarias, lo anterior, en virtud de que la parte actora exhibió como prueba de su parte copia simple del estado de cuenta emitido por la Institución bancaria Santander y las autoridades demandadas ofrecieron las nóminas correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciséis, y que en ambas se advierte que en el rubro denominado "COMPENSACIÓN", se especifica como cantidad de 0.00, por tanto no ha lugar a ordenar pago de condena por dicha circunstancia.

Es decir la Magistrada Instructora le concedió al actor todas las prestaciones a las cuales tiene derecho el actor por haber sido despedido injustificadamente, lo cual no le depara ningún perjuicio, por lo que los agravios vertidos resultan ser fundados pero inoperantes para modificar o revocar la sentencia que se impugna.

V.- Por su parte la autoridad demandada recurrente argumenta como agravios substancialmente que la Magistrada Instructora condena al pago de prestaciones: *"... sin que exista material probatorio que demuestre su aseveración, sentencia así sin más, la imposibilidad material y jurídica de la inexistencia de que más de un agente de tránsito municipal, haya abandonado sus labores, circunstancia que a todas luces resulta contraria al Código de la Materia, puesto que, para que válidamente hubiera arribado a tal conclusión y la misma fuera acorde a lo establecido en la Ley de la materia, la A Quo, tenía el deber ineludible de justificar y fundar adecuadamente su determinación, así como relacionar el material probatorio que así lo demostrara, lo cual en la especie no ocurre, puesto que, en la resolución que se combate existe ausencia de certeza jurídica, congruencia y debido proceso legal, en mengua de la parte recurrente..."*

Sigue señalando la revisionista, que la A quo erróneamente también *"...equipara el abandono del trabajo y la remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencias injustificadas, como similares o análogas, lo cual trae como consecuencia, que la resolución que se combate mediante el presente, carezca de la debida congruencia y exhaustividad que debe revestir todo pronunciamiento judicial; y se sostiene que, el abandono de empleo y la causal de remoción, consistente en faltar por más de tres días consecutivos o alternos al servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, resultan totalmente diversas, en razón de que, en el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono del empleo, es el trabajador quien lo da por terminado..."*

Asimismo señala que le causa agravios la determinación de la C. Magistrada del Primera Instancia, de condenar a ésta parte recurrente, *"...al pago de haberes dejados de percibir, a partir de que se concretó la separación de los CC. ***** y ***** , hasta que se realice el pago correspondiente, lo cual, a juicio de la recurrente, deviene infundado, en términos del artículo 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que, es del contenido siguiente:*

"ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

"...

"III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en

que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

"..."

Por lo que a juicio de las demandadas, se desprende que, la sentencia que resuelva el fondo de un asunto, debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales y las consideraciones lógicas en que se apoye para tomar una determinada decisión, ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se advierte el cumplimiento de tales elementos, puesto que, la A Quo, resuelve condenar a ésta parte demandada al pago de haberes dejados de percibir por parte de los terceros perjudicados, fundamentándose para ello, en lo dispuesto por el artículo 113, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo, que no contiene la prestación de haberes dejados de percibir o salarios vencidos a favor de los miembros rescindidos.

Tales argumentos a juicio de esta Sala Superior resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia que se impugna por los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe decir que es infundado que la Magistrada Instructora haya tomado la determinación de declarar la nulidad sin las pruebas suficientes, ya que del análisis de la sentencia definitiva que se impugna se advierte con meridiana claridad que la Magistrada Instructora analizó la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el que se señala en el artículo 132 cuales son las causas de Remoción.

"ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la Institución Policial, en los casos siguientes:

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada;..."

Y el artículo 124 señala también que el Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas y el cómo hacer dicho procedimiento, razón por la cual si la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece un procedimiento al término del cual la autoridad municipal puede sancionar en el ámbito de su competencia a los elementos de Seguridad Pública, cuando su conducta contravenga la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética; así

invariablemente se deberá instruir el inicio del procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública citada, que en su primera etapa iniciará con la citación a una audiencia, haciéndole saber al presunto infractor la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, señalándose el efecto lugar, día y hora, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y otorgarle la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar los alegatos, levantándose el acta correspondiente, y una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de treinta días para emitir resolución sobre el asunto, en la que en su caso y de manera fundada y motivada y en ejercicio de su facultad sancionadora en término del artículo 111 de la Ley en cita, imponga correctivos disciplinarios como lo son: apercibimiento; arresto; cambio de adscripción o de servicio; y descuento salarial hasta por tres días o bien, la imposición de sanciones como: amonestación, suspensión de funciones; degradación; y/o remoción del cargo, de acuerdo a la gravedad de la falta y demás circunstancias que acontezca en el caso concreto.

En ese sentido, como se observa del análisis a las constancias procesales que obran en el presente sumario, las demandadas fueron omisas en dar inicio al procedimiento sancionador a que las constriñe la Ley de Seguridad Pública del Estado, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, los actores ***** y ***** hubieron incurrido en respecto del ejercicio de la función pública, como lo es el abandono de sus funciones como Agente de Tránsito, lo cual, no obstante que resultare de una decisión unilateral de ruptura laboral por parte de los actores, dicha circunstancia no exime a las autoridades emisoras de dar cumplimiento al inicio del procedimiento respectivo.

Luego entonces es infundado que la Magistrada del conocimiento, haya confundido los términos, pues claramente se desprende en la ley lo que debe entenderse por Remoción que es el abandono del servicio, entre otras cosas.

Ahora bien respecto a lo señalado por los recurrentes que no comparten la determinación contenida en la sentencia definitiva controvertida ya que señala que se viola el principio de congruencia y exhaustividad; que la A quo inobservó lo dispuesto en el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que señala los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar las resoluciones definitivas.

Los agravios que se vierten en este sentido a juicio de esta Sala Colegiada también resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma y resolvió sobre todos los puntos controvertidos declarando la nulidad de los actos impugnados con fundamento en los artículos números 111 tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, esto es que, los actores no pueden ser reinstalados en el puesto que venían desempeñando por limitación expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, resultando procedente que la autoridad demandada indemnice a los actores mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario como Agentes de Tránsito Municipal del Municipio de Eduardo Neri Guerrero, y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil dieciséis, las cuales se calcularán desde que se concretó su separación o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de dichas cuantificaciones debe considerarse que los actores percibieron como último salario la cantidad de \$6,888.60 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N), mensuales, cantidad a la que no se ha deducido el impuesto sobre la renta, mismo que en el momento de realizar el pago correspondiente habrá de descontarse; que la fecha de ingreso del C. *****, fue el uno de diciembre de mil novecientos noventa y del C. *****, fue el día uno de marzo de mil novecientos noventa y siete; que la fecha de su despido de los actores se verificó el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, asimismo que, los actores al igual que los demás miembros de la Dirección de Tránsito del referido Ayuntamiento, no reciben bonos o compensaciones que constituyan prestaciones generales y ordinarias, lo anterior, en virtud de que la parte actora exhibió como prueba de su parte copia simple del estado de cuenta emitido por la Institución bancaria Santander y las autoridades demandadas ofrecieron las nóminas correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciséis, y que en ambas se

advierte que en el rubro denominado "COMPENSACIÓN", se especifica como cantidad de 0.00, por tanto no ha lugar a ordenar pago de condena por dicha circunstancia.

Por lo que es claro que el A quo dictó la sentencia correspondiente cumpliendo con el principio de congruencia y exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Finalmente, los conceptos de agravios que hacen valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece,

toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, los recurrentes deben señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que la autorizada de las autoridades demandadas en sus agravios hace señalamientos, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Sala Regional de origen; en base a lo anterior los agravios expuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes, **en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracciones V y VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero, cuarto y quinto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, los

agravios hechos valer por la parte actora y por otra parte infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas en sus escritos de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/463/2017 y TCA/SS/464/2017.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/083/2016**, en atención a los razonamientos precisados en los últimos considerandos del presente fallo.

TERCERO- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas números TCA/SS/463/2017 y TCA/SS/464/2017, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRCH/083/2016.